

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00518 00

Revisadas las diligencia se observa que la actora no subsanó la demanda de la referencia en atención a que el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se inadmitió el proceso contiene un error en el nombre de las partes, por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que inadmitió la demanda de fecha 14 de mayo de 2021 notificado por estado No. 065 de 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **DENIS ZAMBRANO MACHADO** y la parte demandada **ANGEL ARTURO ECHEVERRY MAYORGA** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por la anterior se le concede el término de cinco (5) días a la actora para que subsane la demanda de la referencia en los mismos términos de la inadmisión de fecha 14 de mayo de 2021 teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00518 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

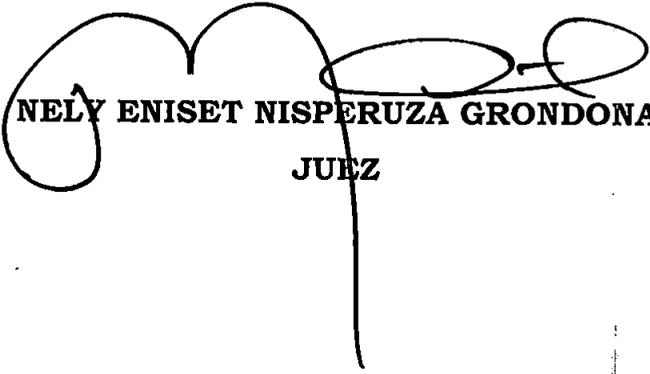
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS - CIJAD S.A.S.** en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.2.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 065 de 19 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00312 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente en síntesis que en el contrato transacción que reposa como base de la ejecución si se estableció la cláusula aceleratoria, luego allí se indicó que en caso de que el demandado incurriera en mora ya sea parcial o total, el acreedor podía exigir el pago total de la deuda, razón por la cual solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, a ello se ve compelido el Despacho, por cuanto de una nueva revisión del contrato de transacción de fecha 24 de diciembre del año 2020 allegado como base de este proceso ejecutivo se

evidencia que en la cláusula séptima se estableció que cuando el deudor entre en mora o incumpla total o parcialmente cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el acreedor podrá declarar vencido el plazo y exigir el pago total de manera inmediata, luego, como quiera que para que una obligación dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C. G. del P.-, y como ya se dijo con antelación, la obligación que aquí se pretende cumple los presupuestos de la norma en mención, entonces ha de revocarse el auto impugnando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR en su totalidad el proveído de 13 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOAQUIN CASTILLO BUSTOS** y en contra de **JOSE RODOLFO PRADILLA MENDOZA, JACQUELINE DEL CARMEN ORTIZ DURAN Y MARLENE DEL CARMEN DURAN** por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de **\$22'514.955,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el contrato de transacción¹ allegado como base de la ejecución.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2021-3/2

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.3.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión segunda del petitum toda vez que Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAUL DAVID CARDONA MEJIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 de 11 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00566 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMERCIALIZADORA LEGOCAR S.A.S** contra **ROSMARY JANNETH ARIAS BUSTOS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo prendado, con fecha de expedición no superior a un mes, tal y como lo prevé el artículo 467 del C.G.P, numeral 1.

1.3.- Alléguese **DOCUMENTO IDÓNEO** del vehículo prendado que determine de manera clara y verídica el **AVALÚO** del mismo para el año en curso.

1.4.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de la firma de abogados con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que los aportados datan del año 2020.

1.5.- Indique de manera clara en el líbello introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° ibídem].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00596 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIO CESAR PEÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'883.297,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 840088603¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$299.820,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 8405850181 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$20'326.733,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 29 de octubre de 2018 allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00596 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20233300** y **50N-20233230** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00598 00

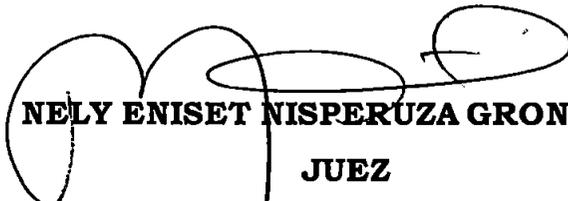
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ** en contra de **HUGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUAZACO, GLORIA LAMPREA DE GOMEZ Y WILLIAM JAIME FORERO MORENO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Sírvase indicar en donde reposa el contrato de arrendamiento original, en caso de que lo requiera el Despacho.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 de 17 de junio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00600 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC"** en contra de **MELQUISEDEC MARTINEZ HIGUERA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la pretensión contenida en el numeral 1° de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré allegado como base de la acción fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], como consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera respecto de los intereses de plazo y mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 de 17 de junio de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00602 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **RODOLFO RODRIGUEZ** en contra de **LUIS ENRIQUE LUGO PAEZ Y BETTY AZUCENA BUITRAGO LEON** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibidem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia, de otra parte, sírvase indicar en donde reposa el contrato original, en caso de que lo requiera el Despacho.

1.2.- Alléguese los linderos tanto **generales como específicos** de del inmueble objeto de restitución.

1.3.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca terminar el contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00604 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A)** y en contra de **JANIER HERRERA RIVERA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 94,326.5892 UVR equivalentes a la suma de **\$26'518.882,96 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 199174658851¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la cantidad de 5973,1792 UVR equivalentes a la suma de **\$1'679.293,68 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

FECHA DE LA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR
-------------	-------------------	-------

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

CUOTA		EQUIVALENCIA PESOS
26-JUL-2020	643,7378	\$180.979,79
26-AGO-2020	498,0493	\$140.021,09
26-SEP-2020	649,5277	\$182.607,58
26-OCT-2020	507,6375	\$142.716,71
26-NOV-2020	511,8789	\$143.909,13
26-DIC-2020	516,1557	\$145.111,51
26-ENE-2021	520,4683	\$146.323,95
26-FEB-2021	524,8169	\$147.546,51
26-MAR-2021	529,2019	\$148.779,28
26-ABR-2021	533,6234	\$150.022,34
26-MAY-2021	538,0818	\$151.275,79
TOTAL	5973,1792	\$1'679.293,68

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$2'053.215,89 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES REMUNERATORIO
26-JUL-2020	\$232.788,58
26-AGO-2020	\$125.433,87
26-SEP-2020	\$118.294,21
26-OCT-2020	\$228.900,55
26-NOV-2020	\$227.698,17
26-DIC-2020	\$226.485,72
26-ENE-2021	\$225.263,17
26-FEB-2021	\$224.030,39
26-MAR-2021	\$222.787,34
26-ABR-2021	\$221.533,89
26-MAY-2021	\$232.788,58
TOTAL	\$2'053.215,89

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

2021-604

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1743692 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 de 17 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00606 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor de la entidad aquí demandante, pues el único acreedor es la empresa FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A FIDEICOMISO CREDIUNO, ello con ocasión al endoso visto en el pagaré en mención.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: **“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”** (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **WILMAR SMITH MACIQUE LEON**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00608 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **GUR112** de propiedad de **JUAN CARLOS LOZANO PINTO**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **APOYOS FINANCIEROS S.A.S "APOYAR S.A.S"**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **JUAN CARLOS LOZANO PINTO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00612 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO GALCAVAL P-H** contra **SOCIEDAD JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S Y JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumúlense la pretensión primera de la demanda, manifestando de manera clara y específica el concepto de cada una de las cuotas que suman el valor allí mencionado, indicando el mes, el día y el año de exigibilidad y el valor adeudado de cada una de las cuotas [Art. 82, inciso 4° ibídem].

1.2.- Indique manera clara y específica el mes, la fecha de exigibilidad y el valor adeudado de cada una de las cuotas que pretende. [Art. 82, inciso 4° ibídem].

1.3.- Indique manera clara y específica el mes, el día y el año de las cuotas que componen la pretensión 5° la cual hace referencia al retroactivo de cuotas de administración.

1.4.- Indique a que cuota de administración hace referencia la pretensión 9°, manifestando el día, mes y año de exigibilidad.

1.4.- Allegue poder de conformidad a la establecido en el Decreto 806 de 2020, pues el aportado no fue remitido a través de mensaje de datos, así como tampoco contiene presentación personal como lo establece el C.G.P., luego, si se va a presentar poder tal y como lo dispone el Decreto en mención deberá remitirse como mensaje de datos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 de 17 de junio de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00614 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA "FONTRACARCOL"** y en contra de **JULIO HECTOR MORALES GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'673.231,00 m/cte.**, por concepto del capital incorporado en el cheque No. 7715025 de fecha 29 de diciembre de 2020¹.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$4'134.646,02 m/cte.**, relativo al 20% del importe del cheque del numeral 1° a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

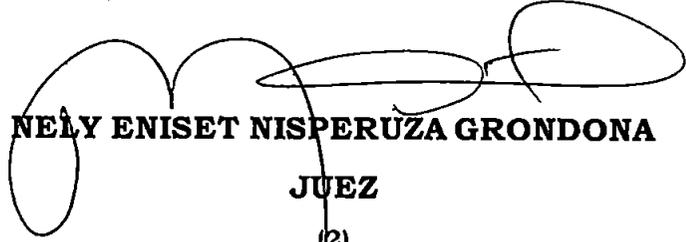
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO** como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 de 17 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00614 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-367562**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria No. 081152811 del banco Av. Villas cuyo titular es el aquí demandado. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$40'500.000,00 M/cte.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$40'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 25 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMEDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 025 2014 00112 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que no ha sido posible la elaboración de títulos judiciales, habida cuenta de la falta de traslado del proceso en la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, por parte del Juzgado de origen 25 Civil Municipal de Bogotá, quien aduce que el proceso fue trasladado en su momento al Juzgado 31 Civil Municipal de Descongestión, hoy, Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien a su vez manifiesta que nunca se trasladó el proceso de la referencia, lo cual ha impedido además la posibilidad de que la parte actora de por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares respecto del vehículo de propiedad de la demandada que se encuentra embargado y aprehendido a cargo del patrullero Juan Manuel Muñoz Muñoz en la ciudad de Popayán, situación además que pone en entredicho la recta administración de justicia, entonces, ofíciase de forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con copia a cada Juzgado, a efectos de establecer a cuál de los dos Juzgados mencionados le corresponde realizar el traslado del proceso de la referencia ante el Banco Agrario de Colombia, dadas las medidas de Descongestión.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado patrullero Juan Manuel Muñoz Muñoz de la Policía Metropolitana de Popayán, como quiera que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, por la cual se facultaba a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para autorizar parqueaderos para la inmovilización de vehículos por embargo, quedando en cabeza del extremo demandante, quien deberá señalar el lugar en el cual deban depositarse o resguardarse el bien, como interesado directamente en la conservación en óptimas condiciones de los vehículos embargados y aprehendidos, hasta que se practique la diligencia de secuestro respectiva, por lo tanto, por Secretaría,

requiérase a la parte actora para que informe de manera inmediata en qué parqueadero de la ciudad de Popayán deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



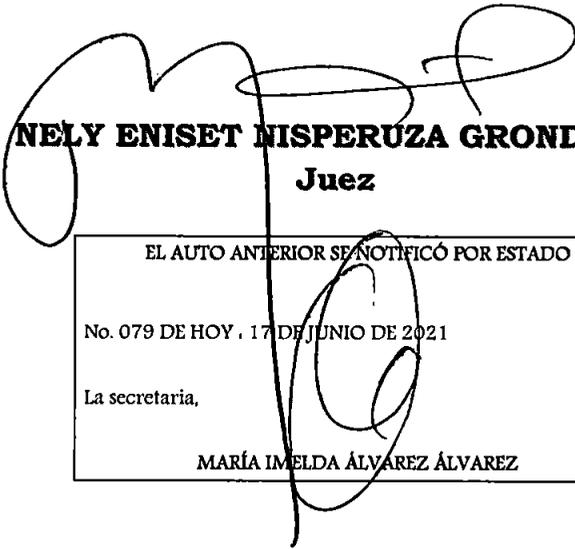
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00053 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado mediante correo electrónico el día de ayer 15 de junio de 2021 sobre las 05:57 p.m., indicando la imposibilidad de acudir a la audiencia programada para el día de hoy, aludiendo la continuación del delicado estado de salud, por lo tanto, téngase en cuenta que continua interrumpido el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., desde el pasado 9 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021, siempre y cuando mejoren las condiciones médicas del demandado, por lo tanto, vencido el término anterior se programara nuevamente fecha para la audiencia que nos ocupa.

Por otro lado, agréguese a los autos el certificado de deuda allegado por el demandante en escrito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00349 00

Tener en cuenta que la demandada, se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY. 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00175 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 3 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que mediante escrito de 23/03/2021 presentó la subsanación de la demanda, conforme lo solicitado, por lo tanto, solicita revocar la decisión y librar el mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico, así como la fecha de radicación del escrito de subsanación, en efecto, esta fue presentada el 23 de marzo de 2021, a las 11:20 a.m., es decir, dentro del término previsto en el auto de inadmisión de la demanda del 17 de marzo de 2021, quien tenía hasta el día 24 de marzo de 2021, algo que obvió el Despacho en su oportunidad y dio lugar al rechazo de la demanda.

Por lo tanto, como quiera que la demanda fue subsanada en término y la misma cumple lo requerido en el auto de inadmisión, entonces, el Despacho, revocará el auto de rechazo de 3 de mayo de 2021 y, en su lugar, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago, con sustento en el artículo 468 ibídem.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 3 de mayo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PEDRO JOSÉ LARGO GARZÓN y LUZ MERY PIRACON CÁRDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'964.723,33 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'498.954,76 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	09/11/2019	\$213.459,71
2	09/12/2019	\$284.276,17
3	09/01/2020	\$287.143,87
4	09/02/2020	\$290.040,49
5	09/03/2020	\$292.467,21
6	09/04/2020	\$295.417,53
7	09/05/2020	\$298.397,61
8	09/06/2020	\$301.407,76
9	09/07/2020	\$304.448,27
10	09/08/2020	\$307.519,45
11	09/09/2020	\$310.621,62
12	09/10/2020	\$313.765,07
TOTAL		\$3'498.954,76

2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2021-175

2.2.- Por la suma de **\$2'269.809,19 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas de intereses sobre cada capital vencida y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Corrientes
1	09/11/2019	\$0
2	09/12/2019	\$220.723,74
3	09/01/2020	\$217.856,02
4	09/02/2020	\$215.264,73
5	09/03/2020	\$212.532,69
6	09/04/2020	\$209.582,37
7	09/05/2020	\$206.302,28
8	09/06/2020	\$203.592,76
9	09/07/2020	\$200.551,63
10	09/08/2020	\$197.480,43
11	09/09/2020	\$194.378,28
12	09/10/2020	\$191.244,83
TOTAL		\$2'269.809,19

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50N-20617039, de propiedad de los demandados, respectivamente. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY . 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00053 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 26 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que revisados cada uno de los estados electrónicos de febrero y marzo de 2021, publicados por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, no evidencia la providencia de 23 de febrero de 2021, por la cual se ordenó subsanar la demanda, de ahí que no tuvo conocimiento del mismo y por ende debe revocarse el auto que rechaza la demanda y se notifique nuevamente la inadmisión de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues si bien en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se registró el auto de inadmisión de la demanda de 23 de febrero de 2021, el cual habría de notificarse por estado de 24 de febrero del mismo año, no obstante, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19, en aras de proteger a los servidores judiciales y usuarios de la justicia, la notificación y publicación de providencias judiciales se viene realizando a través de los estados electrónicos, accesibles por medio de la página web de la Rama Judicial, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Así pues, revisado el estado electrónico No. 23 de 23 de febrero de 2021 y los estados electrónicos siguientes de febrero y marzo hogaño, en efecto, en ninguno de ellos quedó publicitado ni el estado ni el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, algo que sin duda vulnera el debido proceso de la parte actora, quien no tuvo forma de conocer oportunamente el auto en mención para subsanar la demanda, quien obviamente no presentó memorial de subsanación, dando lugar al rechazo de la misma.

Por lo tanto, habida cuenta que debe restaurarse el debido proceso en este asunto, entonces, el Despacho, revocará el auto de rechazo de la demanda proferido el 26 de marzo de 2021 y en su lugar se ordenará notificar nuevamente el proveído de inadmisión de 23 de febrero de 2021, de tal manera que, por Secretaría, notifíquese en este mismo estado el auto de inadmisión, a través de los estados electrónicos.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 26 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **NOTIFICAR** nuevamente el proveído de inadmisión de 23 de febrero de 2021, por Secretaría, notifíquese en este mismo estado el auto de inadmisión, a través de los estados electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2021 00053 00

Demandante: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.

Demandado: DIENS S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase la manifestación prevista en el numeral 5ª del artículo 420 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY, 24 DE FEBRERO DE 2021.
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Al despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se subanó arriendo. Alago act'ca.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Vencido el traslado del curso de reposición.
- 5. Vencido el término del traslado superior, las partes se pronunciaron en término: SI NO
- 6. Venció el término de notificación se pronunciaron en término: SI NO
- 7. Venció el término probatorio.
- 8. El término de emplazamiento venció. El emplazado no compareció. Publicaciones a tiempo SI NO
- 9. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 10. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 11. OTRO

Fecha: 25 MAR 2021

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00147 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente a la sociedad Carnes Finas El Muelle S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Carnes Finas El Muelle S.A.S., dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Así mismo, entréguese los dineros que le hayan sido retenidos.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO.- Continuar la presente acción, únicamente, contra el demandado Inversiones JBR S.A.S.

QUINTO.- Instese a la parte actora para que notifique en debida forma a la sociedad demandada.

SEXTO.- Respecto a la solicitud de radicación de oficios de embargo, por Secretaria, elabórense nuevamente los oficios ordenados en auto de 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo anterior y tramítense a través de los correos electrónicos denunciados por la parte actora o, en su defecto, comuníquese con la parte interesada para que los retire y les dé el tramite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00229 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00351 00

Téngase en cuenta que los demandados Ana Beatriz Hernández de Ávila, Claudia Liliana Ávila Hernández y Miguel Andrés Ávila Hernández, se notificaron por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el proveído de 4 de marzo de 2021 (fl. 211 C-1), De igual forma, el demandado Carlos Alberto Ávila Hernández, fue notificado personalmente, conforme el acta de notificación visible a folio 15 C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda formulando medios exceptivos.

Entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por los demandados, las cuales militan a folios 16 a 137 y 171 a 202 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY . 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00091 00

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado José Alberto Díaz Rojas, del contenido del mandamiento de pago de 13 de abril de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería al abogado Diego Felipe Vega Jiménez, como apoderado judicial del demandado José Alberto Díaz Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y una vez cumplido, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma, sin perjuicio que se tenga en cuenta la contestación formulada el 6 de mayo de 2021.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma a los herederos indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02048 00

Téngase en cuenta que el demandado Sergio Augusto Quiroz González, se encuentra notificado por aviso, conforme da cuenta las certificaciones vistas a folios 26 y 29 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados Jorge Arturo Olarte Pulido y Paula Andrea Martínez.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY . 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00279 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora a folio 71 C-1, por ser procedente, requiérase a Secretaría, para que elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en este asunto, tal y como fue ordenado en auto de 14 de febrero de 2020 (fl. 66 C-1), específicamente respecto a la advertencia señalada en providencia de 22 de octubre de 2018 (fl. 43 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 079 DE HOY .17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2011 01015 00

Téngase en cuenta que el demandante allegó las constancias de pago de impuesto predial de los años 2015 a 2021, sin embargo, no allegó la constancia de pago del impuesto de remate, previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Así pues, atendiendo lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 453 del C.G.P., toda vez que el demandante no consignó oportunamente el pago del impuesto de remate, habrá lugar a decretarse la cancelación del crédito en un 20% del valor del avalúo del bien.

Como quiera que el valor del avalúo del bien es de \$18'679.875, cifra sobre la cual deberá aplicarse la sanción del 20%, el cual da como resultado **\$3'735.975 M/cte.**, suma esta que deberá descontarse del valor del crédito al momento de actualizar la liquidación.

Por lo tanto, IMPRUÉBESE la diligencia de remate.

Ahora bien, sería del caso señalar nueva fecha para repetir la diligencia de remate, no obstante, habida cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la fecha de aprobación del avalúo de la cuota parte del bien inmueble 50N-48586, por lo cual a la fecha sin ninguna duda han variado, entonces, este Despacho, considera necesario hacer una actualización del mismo, por lo tanto, requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, presente un nuevo avalúo de la cuota parte del bien embargado y secuestrado a la fecha.

Por otro lado, requiérase al secuestre John Jairo Sanguino Vega, para que en el término de cinco (5) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto desde el 24 de septiembre de 2012 (fl. 31 C-2).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 DE HOY, 17 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ